

RESOLUCIÓN 178/2024**S/REF:** 1322307N REF Interna RE0303**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Alovera**Resolución:** ESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 17 de mayo, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de [REDACTED], con registro de entrada nº303 de reclamación de acceso a información al Ayuntamiento de Alovera.

En él solicita:

“Solicitamos copia completa del expediente en el primer punto del recurso presentado con fecha 26/02/2024 y no han remitido ningún tipo contestación ni información al respecto.”

Con fecha 28 de mayo se remite al Ayuntamiento escrito, y se le concede plazo para que manifieste lo que considere oportuno.

El Ayuntamiento remite contestación con fecha 3 de julio indicando lo siguiente:

“Se Expone: Que atendiendo el requerimiento realizado por el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha nº 1322307N recibido el pasado día 6 de junio de 2024 y a tenor de su solicitud de información realizada, aportamos el expediente solicitado para su remisión al interesado

*correspondiente, encontrándose en la Secretaría del Ayuntamiento de Alovera.
(Se adjuntan documentos del 1 al 17 y en la siguiente Instancia General, el resto).*

Se Solicita: Dar por cumplido el requerimiento en tiempo y forma”

Con fecha 19 de julio se requiere al reclamante para que manifieste si está conforme con la entrega de documentación y si desea desistir de su reclamación, contestando con fecha 25 de julio, que se pone de manifiesto que, no se han remitido los informes técnicos y jurídicos del expediente Núm. 2747/2023 del Excmo. Ayuntamiento de Alovera y, que resultan esenciales para declarar concluso el procedimiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- La Ley 19/2013, en su artículo 1, establece como principios rectores de la actividad pública la transparencia de la actuación pública y el derecho de acceso a la información. Este principio se ve reforzado por el artículo 14 de la misma ley, que establece la obligación de las entidades públicas de facilitar el acceso a la información.

Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.-La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

5.- En relación con la presente reclamación se ha entregado parte de la información, pero faltan documentos que corresponden al expediente que son considerados información pública y por tanto deben entregarse al reclamante.

III. RESOLUCIÓN

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
03/09/2024



Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe se debe **ESTIMAR** la reclamación presentada de información, y requerir al Ayuntamiento para que entregue la información y documentos que faltan y son solicitados por el reclamante, instando al Ayuntamiento para que conceda la misma en el plazo de 20 días conforme dispone la Ley de Transparencia de Castilla-La Mancha.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
03/09/2024